

Expediente Núm. 192/2016
Dictamen Núm. 193/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 1 de septiembre de 2016, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al caer de la motocicleta por la presencia de gravilla en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de abril de 2014, un letrado, en nombre y representación del interesado, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos al caer de su motocicleta como consecuencia de la presencia de gravilla en la calzada.

Expone que “sobre las 18:20 horas del día 24 de abril de 2013”, el reclamante “circulaba correctamente con la motocicleta (...) de su propiedad por la carretera AS-I, sentido de circulación de Gijón hacia Mieres, cuando a la altura del p. k. 33´700, instante en el que por la circunstancias de la vía, por la presencia de gravilla en el borde izquierdo del carril por el que circulaba, pierde el control de la motocicleta al pasar sobre ésta, cayendo a la calzada a la vez que choca con la barrera del margen izquierdo”.

Indica que tras el accidente “fue auxiliado en un primer momento por el testigo presencial del accidente, y ante la gravedad de sus lesiones se personó en el lugar del accidente el SAMU, siendo trasladado al Hospital ‘X’”. A continuación “es trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital ‘Y’”.

Afirma que “el mal estado de la vía, con la presencia de gravilla en la calzada, la cual provocó la caída de la motocicleta” del accidentado, fue la “causa de que se hubiera producido el accidente. Los daños causados no han de ser soportados” por el interesado; “en caso contrario se incumpliría con lo previsto al respecto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 25/1988, de 29 de junio, de Carreteras y lo establecido en este sentido en el artículo 48 y siguientes del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, que aprueba el Reglamento General de Carreteras, y lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias”.

Acompaña a la solicitud: a) Escritura notarial otorgando apoderamiento a los procuradores y abogados identificados en el mismo. b) Atestado elaborado por el Grupo de Atestados del Destacamento de Tráfico de Gijón de la Guardia Civil. En el mismo se procede a identificar el accidente, indicando que “ocurrió sobre las 18:15 h del 24 de abril de 2013, a la altura del km 33,700 de la autovía AS-I (Mieres-Gijón) (...), consistente en salida de la vía por el margen izquierdo con choque contra barrera seguido de vuelco en forma de tonel sobre su lateral derecho, todo ello por parte de la motocicleta (...); resultando

del mismo herido grave su conductor y daños materiales de consideración en la motocicleta". Se hacen constar las características de la vía: "tramo curvo a la derecha de amplio radio ligeramente ascendente (...). De aglomerado asfáltico en buen estado de conservación y rodadura, encontrándose en el momento del accidente, limpio y seco de obstáculos y sustancias deslizantes (...). Visibilidad. Buena, no se aprecian deslumbramientos". En cuanto a la señalización de la misma, existe limitación de "velocidad de 80 km/h y advertencia de peligro de curva peligrosa a la derecha". También se indica que "la circulación (era) fluida" y hacía "tiempo bueno (sol)". En relación a los daños materiales consta que la "motocicleta accidentada, presenta graves desperfectos (...). Vehículo retirado del lugar por grúas". Se recoge el testimonio del accidentado, que al ser cuestionado sobre cómo ocurrió el accidente responde que "sobre las 18:15 horas (...) circulaba por la AS-I desde Gijón a Mareo a casa de una hermana, cuando al llegar al lugar del accidente donde existe curva a la derecha en tramo de dos carriles, circulando por el carril izquierdo detrás de un turismo, el cual al llegar a la salida Santander-Villaviciosa se sale por dicho carril, y el manifestante continúa de frente, momento en que lo hace hacia el borde izquierdo donde existe gravilla, pasando sobre esta y volcando a la vez que choca contra la barrera de ese lado./ En el momento del accidente hacía uso del casco y alumbrado de cruce, a una velocidad de unos 50 km/h en tercera". También se recoge el testimonio de un testigo ocular del accidente, que ante la pregunta -por vía telefónica- sobre qué sabe sobre el accidente responde que "en el momento del accidente circulaba en su vehículo por la citada vía dentro del carril izquierdo de los dos existentes para el mismo sentido, con intención de desviarse a la derecha y tomar salida hacia Santander-Villaviciosa", que "circulaba detrás de su vehículo la motocicleta accidentada que una vez tuvo el carril libre siguió de frente por el borde izquierdo de la calzada pasando por una zona de gravilla y volcando./ Seguidamente y visto el accidente (...) se dirigió al auxilio del motorista (...), realizando a continuación llamada a los servicios sanitarios".

Por último se informa que “es parecer de la fuerza instructora que el accidente se produce como consecuencia de una velocidad inadecuada para el trazado de la calzada (curva peligrosa en tramo ligeramente ascendente), por parte del conductor accidentado”. c) Certificado de titularidad de la motocicleta. d) Informe valoración de daños y de pérdida total del vehículo, donde consta que la reparación de la motocicleta ascendería a 2.991,14 € aproximado, resultando “antieconómica” la reparación, según palabras del propio interesado. e) Precios de mercado de vehículos similares al siniestrado. f) Diversos informes médicos del Hospital `Y´` fechados en abril y mayo de 2013, donde constan las exploraciones y hallazgos en relación al paciente. g) Informe de la UVI del Hospital `Y´`, de 22 de mayo de 2013. En el mismo figura como fecha de ingreso el 25 de abril de 2013, y fecha de alta el 22 de mayo de 2013. h) Informe del Servicio de Cirugía Torácica del Hospital `Y´`, de 23 de mayo de 2013, donde consta que el paciente ingresa el día 23 de abril de ese año por sufrir un accidente de moto. También consta que “a su llegada se realiza TAC craneal que es normal. TAC toraco-abdominal donde se evidencia moderado neumotórax derecho de predominio anterior, contusión pulmonar en lóbulo superior derecho y ambos lóbulos inferiores, fracturas de 1º al 7º arco costal posterior derecho con trazo de fractura en arco anterior de 2º y 4º arco, fractura conminuta de unión del tercio medio y externo de clavícula derecha. Aneurisma de aorta abdominal infrarrenal con un diámetro máximo de 4 cm con un trombo excéntrico de menos de 1 cm de espesor sin signos de rotura./ Se coloca tubo de tórax derecho y un Sling (...). El paciente es trasladado al Hospital `Y´` donde ingresa en la Unidad de Cuidados Intensivos”. Es diagnosticado “de fractura de clavícula,/ fracturas múltiples costales de 1º a 7º derechas,/ hemotórax derecho asociado a traumatismo torácico tratado con fibrinolíticos,/ insuficiencia respiratoria secundaria a edema agudo de pulmón,/ trombosis de cava y de vena subclavia derecha,/ bacteriemia por SAMS”. i) Informe del Hospital “X”, de 21 de octubre de 2013, ilegible. j) Volante de citación para consulta en el Servicio de Traumatología el

29 de enero de 2014. k) Informe del Servicio de Neumología del Hospital "Y", de 15 de enero de 2014, donde se informa de que "no hay hallazgos relevantes nuevos en este paciente (...); no precisa otras pruebas diagnósticas, ni seguimiento por parte de Neumología". l) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital "X", de 10 de febrero de 2014, donde consta que el paciente inicia el tratamiento rehabilitador el 4 de julio de 2013 y ha seguido revisiones periódicas durante la realización del mismo. Con fecha 21 de octubre de 2013 es dado de alta, "con resultado de mejoría clínica refiriendo únicamente molestias en la realización de algunos movimientos con BA libre y funcionalidad activa limitada en los últimos grados de la RI. en el hombro izdo. Hombro derecho normal". m) Factura emitida el 20 de febrero de 2014 por el centro de fisioterapia, por una cuantía de 1.740 €, correspondientes a 58 sesiones realizadas entre el 25 de septiembre de 2013 y el 14 de enero de 2014. n) Informe de valoración de las lesiones por un médico especialista en valoración del daño corporal e incapacidades corporales, de 15 de abril de 2014. Según este informe para la curación del perjudicado fueron necesarios 311 días en total, correspondiendo 28 a días de hospitalización, 152 de carácter impeditivo -hasta el final del tratamiento en el Hospital "X"- y 131 no impeditivos -el periodo que resta hasta la finalización de la fisioterapia el 29 de enero de 2014-. Según el informe, "este último periodo de rehabilitación" se ha seguido en una "clínica privada" y "ha contribuido a disminuir tanto las secuelas a nivel de hombro derecho como a la desaparición de las secuelas en la columna". Como secuelas refiere un hombro doloroso (valorado con 3 puntos); limitación flexión posterior hombro D -20%- (1 punto), y perjuicio estético ligero (6 puntos por deformidad en la clavícula, cicatrices en tórax y extremidades que globalmente le originan un perjuicio estético ligero en grado alto).

Solicita una indemnización de veintiséis mil trescientos noventa y cinco euros con diecisiete céntimos (26.395,17), más los intereses legales que correspondan, en concepto de daños materiales -1.668 € por la pérdida total

del vehículo, “resultante de la suma del valor venal del vehículo, una vez descontado el valor de los restos, al que habrá de incrementarse en una proporción del 20% para incorporar tanto el valor de afección como la notoria discordancia entre los precios de compra y de venta en el mercado de vehículos usados”- y de daños personales -22.987,14 € en razón al tiempo de curación hasta la estabilización de las lesiones, las secuelas, perjuicio estético estático y dinámico, y un factor de corrección del 10%; a lo que añade 1.740 € en relación al tratamiento rehabilitador que tuvo que afrontar el perjudicado-.

2. Mediante escrito de 17 de febrero de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al representante del interesado la fecha de recepción de solicitud, plazo para resolver el procedimiento y sentido del silencio una vez transcurrido el plazo.

En esa misma fecha también se le comunica la necesidad de completar el expediente, por lo que se le requiere para que adjunte una serie de datos y documentos: copia del recibo del seguro, certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños no han sido ni serán indemnizados por la compañía y factura original de la reparación.

Dicho requerimiento se reitera el 13 de julio de 2015 por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico.

3. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería pone el siniestro en conocimiento de la correduría de seguros.

El 11 de mayo de 2015 se registra escrito de la correduría comunicando el vencimiento de la póliza en febrero de 2014, por lo que no pueden “hacerse cargo de las consecuencias económicas que del presente siniestro se deriven”.

4. El 18 de febrero de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería solicita informe al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras.

El 17 de abril de 2015, el Celador de Carreteras evacua informe solicitado en relación a las características de la vía, señalización y balizamiento. Tras describir las características de la vía, informa que “el estado de conservación es correcto” y que tan pronto como se tiene constancia del accidente el equipo de conservación se persona en el lugar de los hechos. También indica que “se desconocen las causas del accidente. La calzada se encontraba en buenas condiciones de rodaje presentando una superficie uniforme sin ningún defecto, limpia (sin gravilla) y libre de obstáculos./ La motocicleta accidentada (...) presentaba múltiples daños (...). Se desconoce el alcance de las secuelas del conductor./ En los recorridos realizados a la autovía el día del accidente (...) no se observó ningún objeto, ni vertido sobre la calzada. El equipo de conservación pasó por el lugar del suceso hacia las 10:41 horas (...). La visibilidad diurna existente desde el lugar donde se produjo el accidente (...) es de unos 120 m./ Se adjunta planta croquis en ortofoto y fotografías del lugar del accidente”.

5. El 26 de febrero de 2015 se registra de entrada un escrito del abogado que representa al interesado, comunicando la sustitución de la representación a favor de un nuevo letrado, efectuada por el interesado el 2 de julio de 2014.

6. El 6 de marzo de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales comunica al nuevo letrado del interesado la necesidad de que acredite debidamente la representación otorgada por aquel por alguno de los medios previstos en el artículo 32 de la Ley 30/1992, con advertencia de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido en su derecho.

7. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2015, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico comunica al letrado del interesado la apertura del trámite de audiencia, notificándose el mismo trámite a la correduría de seguros mediante escrito de 6 de abril de 2016, sin que ninguna de las partes presente alegación alguna al expediente.

8. El 30 de mayo de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que “a tenor de la documentación obrante en el expediente, se ha de considerar acreditada la existencia de un daño efectivo en el patrimonio del reclamante al haber sufrido daños personales así como materiales en el vehículo al utilizar un servicio público de titularidad autonómica como es el servicio de carreteras. (...) no se encuentra acreditada la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas y se ha cumplido puntualmente con las exigencias que requiere el (...) artículo 57.1” del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico. En relación al informe del equipo de conservación, recuerda que en el mismo se indicó que “la calzada se encontraba en buenas condiciones de rodaje, con una superficie uniforme sin defectos, limpia (sin gravilla) y libre de obstáculos. (...) no fue necesario (...) realizar ninguna labor de limpieza o señalización alguna. (...) no se observó la presencia de ningún objeto ni vertido sobre la calzada. En el mismo sentido se manifiesta la Guardia Civil. (...) el testigo (...) no indica que hubiese gravilla u obstáculo alguno en la calzada, de hecho, iba circulando delante del interesado y no sufre ni refiere percance alguno (...); de su declaración se deduce la veracidad del accidente (...) pero no que la calzada ni sus carriles tuviesen gravilla de ningún tipo (...). Tampoco se observa la existencia de deficiencias en la señalización (...). Nuestro parecer, siguiendo la misma versión que el atestado de la Guardia Civil pasa por que el conductor pierde el control del vehículo por exceso de velocidad o cualquier eventualidad que se produce en la circulación ajena al control de esta parte y, en su maniobra, se sale de la calzada”. Precisa la instructora que la visibilidad

era suficiente, de unos 120 metros, que hacía buen tiempo y existía una señal que advertía de la entrada en una curva peligrosa y otra limitando la velocidad a 80 km/h, y añade que tal y como manifestó a la Guardia Civil el interesado, el día del accidente se dirigía a casa de una hermana, por lo que la Administración entiende que “el trayecto le era familiar al reclamante, pudiendo anticiparse y adecuar la velocidad al tramo por el que circulaba”. Da por acreditado que la Administración “ha desplegado todos los medios (...) adecuados para prevenir los riesgos (...) cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible”, sin que se haya acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de carreteras y el daño por el que se reclama.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de julio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada. Sin embargo, observamos que el interesado no ha acreditado debidamente la representación del letrado con el que deben entenderse las actuaciones administrativas a partir de febrero de 2015, a pesar del requerimiento efectuado por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales el 6 de marzo de 2015. Como prueba de la designación obra en el expediente un escrito de 2 de julio de 2014 firmado por ambos, que, valorado en esta fase del procedimiento y a tenor del artículo 32.3 de la LRJPAC, puede considerarse suficiente a la vista de que ese representante únicamente realiza actos de mero trámite.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de la vía en la que ocurre el accidente por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de abril de 2014, habiendo tenido lugar el accidente del que trae

origen el día 24 de abril de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre la demora apreciable en el inicio de la instrucción del procedimiento, cuyos primeros trámites se realizan en el mes de febrero de 2015, esto es, cuando ya había transcurrido casi un año desde la presentación de la reclamación, y también sobre el hecho de que el procedimiento haya estado paralizado sin ninguna justificación entre los meses de abril de 2015 -momento en que se incorpora al mismo el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras- y julio de 2015 - cuando se reitera el requerimiento para que el interesado para que adjunte una serie de datos y documentos-. Una nueva paralización tiene lugar desde ese momento, hasta diciembre de 2015, cuando se comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia. Y por último, ningún acto de instrucción se lleva a cabo hasta cuatro meses más tarde, cuando en abril de 2016 se notifica el trámite de audiencia a la correduría de seguros. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 74.1 de la LRJPAC, así como en el artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como consecuencia de los citados retrasos en la tramitación, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el propietario de una motocicleta solicita una indemnización por los daños sufridos al perder el control de la misma por la presencia de gravilla en el borde izquierdo del carril por el que circulaba en la carretera AS-I Gijón -Mieres, cayendo a la calzada a la vez que choca con la barrera del margen izquierdo.

La efectividad de los perjuicios irrogados se ha acreditado mediante la presentación de la factura de reparación de la motocicleta, así como de los diversos informes médicos que obran en el expediente. La Administración no lo cuestiona al considerar acreditada "la existencia de un daño efectivo en el patrimonio del reclamante al haber sufrido daños personales así como materiales en el vehículo al utilizar un servicio público de titularidad autonómica como es el servicio de carreteras".

Ahora bien, la existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados, derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad autonómica no puede significar sin más que deban ser necesariamente indemnizados; para ello es

preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende el reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio.

El atestado de la Guardia Civil personada en el lugar de los hechos tras el accidente, del que existe un testigo, prueba la realidad del percance sufrido “sobre las 18:15 h del 24 de abril de 2013, a la altura del km 33,700 de la autovía AS-I (Mieres-Gijón) (...), consistente en salida de la vía por el margen izquierdo con choque contra barrera seguido de vuelco en forma de tonel sobre su lateral derecho, todo ello por parte de la motocicleta (...); resultando del mismo herido grave su conductor y daños materiales de consideración en la motocicleta”. A este Consejo, por tanto, no le ofrece ninguna duda que el accidente se haya producido de esta manera.

El interesado deriva la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado por “el mal estado de la vía, con la presencia de gravilla en la calzada, la cual provocó la caída de la motocicleta” del accidentado, fue la “causa de que se hubiera producido el accidente. Los daños causados no han de ser soportados (por el interesado); en caso contrario se incumpliría con lo previsto al respecto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 25/1988, de 29 de junio, de Carreteras y lo establecido en este sentido en el artículo 48 y siguientes del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, que aprueba el Reglamento General de Carreteras, y lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias”. Al respecto debemos precisar que en el momento de producirse la caída ya no estaba vigente esta última norma citada.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico, hemos de recordar que, en

aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En primer lugar, debemos poner de relieve la existencia de una discrepancia en los distintos informes y testimonios incorporados al expediente en relación a la causa que origina el accidente. El interesado indica en su escrito de reclamación que la caída se produce “por la presencia de gravilla en el borde izquierdo del carril por el que circulaba”, declaración que reitera cuando la Guardia Civil recoge su testimonio de los hechos. Esta versión es sostenida por un testigo ocular del accidente quien, tras una conversación telefónica con la Guardia Civil manifiesta que “circulaba detrás de su vehículo la motocicleta accidentada que una vez tuvo el carril libre siguió de frente por el borde izquierdo de la calzada pasando por una zona de gravilla y volcando”.

Por el contrario, la Administración no encuentra acreditada la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas y entiende que se ha cumplido puntualmente con las exigencias que requiere el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, todo ello con base en el atestado de la Guardia Civil y en el informe del equipo de conservación. Efectivamente, el atestado de la Guardia Civil en ningún momento manifiesta que existiese gravilla en la calzada. A mayores, indica que el accidente se produce en un “tramo curvo (...) de aglomerado asfáltico en buen estado de conservación y rodadura, encontrándose en el momento del accidente, limpio y seco de obstáculos y sustancias deslizantes”; informando que “de la inspección ocular realizada en el lugar del accidente, manifestación verbal del conductor implicado y testigos, es parecer de la fuerza instructora que el accidente (...) se produce como consecuencia de una velocidad inadecuada para el trazado de la calzada (curva peligrosa en tramo ligeramente ascendente), por parte del

conductor accidentado". En el mismo sentido emite su informe el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, que niega expresamente la existencia de gravilla en la calzada, al exponer que "se desconocen las causas del accidente. La calzada se encontraba en buenas condiciones de rodaje presentando una superficie uniforme sin ningún desperfecto, limpia (sin gravilla) y libre de obstáculos". Añade la Administración autonómica que no era necesario realizar ninguna labor de limpieza o señalización alguna, puesto que no se observó la presencia de ningún objeto ni vertido sobre la calzada.

A la vista de todos los documentos e informes, no es posible compartir el parecer de la Administración en la propuesta de resolución de que "el testigo (...) no indica que hubiese gravilla u obstáculo alguno en la calzada, de hecho iba circulando delante del interesado y no sufre ni refiere percance alguno". Ya ha quedado señalado que el testigo sí se refiere a que existía "una zona de gravilla". Sin embargo, en el análisis del nexo causal lo relevante es determinar la posible incidencia de ese factor en la producción del accidente.

En este sentido, frente a las manifestaciones del reclamante sobre la causa del accidente, el atestado policial sostiene que "de la inspección ocular realizada en el lugar del accidente, manifestación verbal del conductor implicado y testigos, es parecer de la fuerza instructora que el accidente pudo ocurrir de la siguiente forma:/ sobre las 18:15 h del 24 de abril de 2013, siendo el tiempo bueno (sol), circulaba la motocicleta (...) por la autovía AS-I (Mieres-Gijón), cuando al llegar a la altura del km 33,700, haciéndolo por el carril izquierdo de la plataforma sentido Mieres, donde existen dos carriles para el mismo sentido, en tramo ligeramente ascendente con curva peligrosa a la derecha y limitación de velocidad a 80 km/h, calzada limpia, seca y libre de obstáculos y sustancias deslizantes, detrás de un turismo (testigo), el cual al llegar a la altura de la salida dirección Santander-Villaviciosa toma tal desvío, dejando paso totalmente libre para la citada motocicleta que continúa de frente sin describir la citada curva, saliéndose por margen izquierdo volcando sobre su lateral derecho y chocando con su rueda anterior contra uno de los

postes de barrera metálica de protección para finalmente detener su marcha unos 6 m posteriormente donde queda encajada entre el pavimento y barrera metálica de protección./ Por todo lo expuesto es parecer de la fuerza instructora que el accidente se produce como consecuencia de una velocidad inadecuada para el trazado de la calzada (curva peligrosa en tramo ligeramente ascendente), por parte del conductor accidentado”.

Al contraponer las versiones del accidentado y del testigo con las de la Guardia Civil y el Servicio autonómico en cuestión, debemos atribuir un mayor valor probatorio a éstos últimos en virtud de la presunción de veracidad atribuida a los mismos. Al respecto debemos recordar que el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa remite a las normas civiles en materia de prueba, y en relación a ello, el artículo 319.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos será la que establezcan las leyes que les reconozcan tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado”.

Por tanto, cabe concluir que la causa del accidente, tal y como entiende la instructora, parece ser la pérdida del control del vehículo al haber proseguido su conductor una trayectoria que no describía la curva que existe en el trazado de la vía, presumiblemente por exceso de velocidad, o por otra eventualidad ajena al control de la Administración. Hay que tener en cuenta, además, el hecho de que la calzada se encontraba en buen estado de conservación y correctamente señalizada, que las condiciones de visibilidad eran buenas, y que el equipo de conservación había pasado por el lugar del suceso ese mismo día, lo que nos permite apreciar un cumplimiento diligente por parte de la Administración en relación a sus obligaciones; respetando así el

estándar de mantenimiento de las carreteras, apreciado en términos de razonabilidad.

En consecuencia, los daños alegados no guardan relación con el funcionamiento del servicio público, por lo que no pueden imputarse a la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.